

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho para resolver sobre librar mandamiento ejecutivo de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **YURY TATIANA GARCIA ARROYAVE** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.775.793, como representante legal de su menor hija **KATHERINE VARGAS GARCÍA**, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **EDWIN VARGAS MILLÁN** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.841.002, desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de julio de 2023, por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$ 140.100.855,00)**

CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ** pues falta:

- De conformidad con lo reglado en numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, para lo cual la manifestación de que esta podrá recibir notificaciones por intermedio de su apoderado judicial no da cumplimiento con tal requisito.

- Para proceder con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se solicita como medida cautelar, se deberá allegar el certificado de tradición del mismo, en donde conste que el demandado es propietario de este.

- La parte interesada deberá allegar la “Copia de la providencia del 02 de noviembre de 2010 por medio de la cual este H. Despacho fijo alimentos a favor de la menor”, el “Recurso de insistencia presentado ante la entidad renuente” y la “Providencia del H. Tribunal que resuelve la alzada”, que se indican, se anexan adjuntos a la demanda, pero que una vez revisada esta, no se aportan.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **YURY TATIANA GARCIA ARROYAVE** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.775.793, como representante legal de su menor hija **KATHERINE VARGAS GARCÍA** y en contra del señor **EDWIN VARGAS MILLÁN** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.841.002, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de los que adolece la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MAURICIO SUÁREZ PATIÑO** como apoderado titular y al Dr. **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ BUBANO** como apoderado suplente, para que representen a la parte demandante de acuerdo al poder a estos, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed01276710ddee0c1b5dbf4ec1ad51926239bed238ad7c28c7ec7b6be9ae9390**

Documento generado en 09/08/2023 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>